



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 88/2013.**


FORMA A-54

**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
MORELOS.**



SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.


**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN


En México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste 

México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil trece.

Con la copia certificada de la demanda y anexos de cuenta, que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, como está ordenado en el proveído de admisión de esta  fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**; y a efecto de proveer lo que en derecho  procede, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. El Poder Judicial  del Estado de Morelos, en su demanda impugna lo siguiente:

**"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE
DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL
EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO**

**Se demanda la  invalidez del 'Acuerdo por el que se designa
y nombra al Consejero del Consejo de la Judicatura del
Poder Judicial del Estado de Morelos representante del
Poder Ejecutivo Estatal'. El cual fue publicado en el
Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', bajo el número 5089 de
data 15 de mayo de 2013."**

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión del acto impugnado, en los siguientes términos:

**"SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS DE
INVALIDEZ**

**En la vía incidental y con fundamento en los artículos 14,
16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del**

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito como medida cautelar la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de los actos de invalidez demandados, con la finalidad de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trata.”

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro Instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Así, del estudio integral de la demanda se aprecia que la medida cautelar se solicita para que se suspendan los efectos y consecuencias del acuerdo impugnado, de catorce de mayo del año en curso, emitido por el Gobernador del Estado de Morelos, relativo a la designación de un nuevo integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Dicho acuerdo se publicó en el Periódico Oficial del Estado el quince de mayo de este año; y en él se determinó la conclusión del encargo de Jesus Antonio Tallabs Ortega, como representante del Poder Ejecutivo ante el Consejo de la Judicatura local; y en su lugar se designó a María del Carmen Aquino Celis, quien de acuerdo con lo manifestado por la parte actora, tomó la protesta constitucional y se le dio posesión en el cargo (punto siete del capítulo de antecedentes de la demanda).

Asimismo, la promovente aduce que el servidor público respecto del cual se determinó la conclusión del encargo, promovió juicio de amparo radicado con el número **854/2013-I** ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos y,

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2013**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA 6-54

además, promovió denuncia por aplicación de una norma invalidada por la sentencia dictada en la controversia constitucional **88/2008**, tramitada en términos del artículo 210 de la Ley de Amparo y 47, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, con el número de expediente **1/2013-I**.

De conformidad con los antecedentes expuestos, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se determinará lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto impugnado, **no procede conceder la suspensión**, por lo siguiente:

La suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese sentido, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños o perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza de acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

En estas condiciones, del análisis de las circunstancias particulares de este juicio, se estima que no procede conceder la suspensión respecto del acuerdo impugnado, dado que sus

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2013**

efectos se concretaron al tomarse la protesta de Ley y asumir el cargo la nueva integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, por lo que es aplicable el criterio sustentado por la Segunda Sala de este Alto tribunal en la tesis: **2ª. LXVIII/2000**, de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS."** (Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII correspondiente al mes de julio de dos mil, página quinientos setenta y tres, registro 191523).

Si bien es cierto que la negativa de suspensión respecto de actos consumados constituye una regla y, excepcionalmente puede otorgarse la medida cautelar por la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, en aquellos casos en que exista una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente se funden en buen derecho, en el caso, el acto impugnado fue emitido por el Poder Ejecutivo local dentro de las facultades concedidas en su favor en el artículo 92 de la Constitución del Estado de Morelos, para nombrar a un miembro del Consejo de la Judicatura estatal, en cuya integración se establece la participación de los tres poderes, sin que de un análisis somero se advierta que con dicha actuación se produzca una vulneración a la independencia judicial. Por tanto, la concesión de la medida cautelar tendría como efecto la paralización de la atribución del Ejecutivo, sin que se adviertan circunstancias que lo justifiquen.

Adicionalmente, se considera que de concederse la suspensión inclusive se afectaría una institución fundamental del orden jurídico mexicano consistente en el mecanismo de colaboración institucional previsto en la Constitución estatal para la integración del Consejo de la Judicatura local, máxime que al asumir el cargo la nueva consejera se salvaguarda la debida integración de dicho órgano colegiado.

En consecuencia, al no advertirse elementos para considerar que las pretensiones de la promovente se funden en buen derecho, la medida cautelar no puede tener por efecto restablecer el estado

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2013**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de cosas hasta antes de que se concretaran los efectos del acto, en tanto será la sentencia que en su oportunidad se dicte, la que, en su caso, declare la invalidez del acto impugnado conforme a los planteamientos de inconstitucionalidad que se hacen valer, sin perjuicio de lo que pueda decidirse en los medios de impugnación que hizo valer, en lo individual, el servidor público respecto del cual se determinó la conclusión de su encargo.

Así, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, por la naturaleza del acto impugnado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, se acuerda:

I. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

Esta hoja corresponde al proveído de primero de julio de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **88/2013**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.

SRB-1